



Riohacha, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL – PERTENENCIA SEGUIDO POR: JULIANA MARGARITA PIMINETA QUINTERO CONTRA JOSÉ MARÍA AMAYA BRITO, EDELMA JOSEFINA AMAYA BRITO, RUBIS AMAYA BRITO Y EDELBIA MATILDE AMAYA BRITO en calidad de HEDEREDOS de la señora MARÍA LEOPOLDINA BRITO DE AMAYA. RAD: 44001-31-03-001-2013-00072-00.

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, dentro del término legal, por el apoderado judicial de los demandados JOSE MARÍA AMAYA, RUBIS L AMAYA DE IBARGUEN, EDELMA JOSEFINA AMAYA BRITO, contra el auto de fecha 14 de mayo de 2019, mediante el cual se admitió la demanda.

1.- Fundamentos del recurso.

Inconforme con la decisión tomada el 14 de mayo de 2019, el recurrente en primer lugar transcribe los artículos 625 C.G.P. y 89 del C.P.C. de los cuales concluye que, debido a que el proceso inició en el año 2013 en vigencia del Código de Procedimiento Civil, es la norma aplicable, especialmente su artículo 89 ibidem, el cual claramente expresa sobre la reforma de la demanda, que esta procede solo cuando se haya notificado a todos los demandados, momento procesal al que no se había llegado pues, apenas se estaba admitiendo la demanda; por lo que alega que se debió rechazar la reforma a la demanda.

Por otro lado, para afinar su posición, aduce que en la reforma presentada se sustituye la totalidad de los demandados, pues se reemplaza a la señora Brito de Amaya por sus herederos determinados e indeterminados, lo cual se encuentra prohibido por el numeral segundo del artículo 89 del C.P.C.

2. Actuación Procesal.

Mediante providencia que resolvió recurso Extraordinario de Revisión del 17 de mayo de 2018 el H. Tribunal Superior de Riohacha ordenó la nulidad de lo actuado inclusive del auto admisorio de la demanda, la cual en su momento estaba dirigida contra la señora MARÍA LEOPOLDINA BRITO DE AMAYA, quien falleció antes de la presentación de la esta como se logró establecer. En obediencia a lo resuelto por el superior, procedió este despacho a inadmitir la demanda citando en su momento lo preceptuado por el artículo 81 y 85 del C.P.C., por lo que se concedió a la demandante el término legal para subsanar, incluyendo a los herederos de la señora Brito de Amaya y ampliando los hechos de esta, teniendo en cuenta las circunstancias actuales del predio objeto de la demanda.

Dentro del término otorgado, la demandada presentó ante este despacho el escrito que denominó CORRECCIÓN DE LA DEMANDA, en el cual relata sucintamente lo siguiente, se extracta: “(...); quedará

dirigida a esta última, quien debe ser llamada como demandada a la señora MARÍA LEOPOLDINA BRITO DE AMAYA (q.e.d.) identificada con C.C. N. 26.972.035 de las Flores y sus herederos determinados e indeterminados los señores JOSÉ MARÍA AMAYA BRITO,(...), EDELMA JOSEFINA AMAYA BRITO, (...) Y RUBIS JOSEFINA AMAYA BRITODE IBARGUEN,”

Por otra parte, en escrito separado presentó escrito que denominó Reforma de la demanda.

Mediante proveído del 14 de mayo de 2019 se admitió la demanda y se ordenó entre otras cosas el emplazamiento de los herederos indeterminados, siendo este pronunciamiento objeto del recurso que ocupa a este despacho.

Para resolver se,

3. Considera

El artículo 89 del C.P.C. estipula:

“Después de notificado a todos los demandados el auto admisorio de la demanda, ésta podrá reformarse por una vez, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquélla, se piden nuevas pruebas. Las demás aclaraciones o correcciones podrán hacerse las veces que se quiera, en las oportunidades y términos de que trata el numeral anterior.

No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de alguna de ellas o incluir nuevas.
(...)”

Se observa claramente que en el auto bajo estudio en su numeral primero se ordenó “ADMITIR la demanda”, contrario a lo expresado por el recurrente, quien se duele de la admisión de la reforma de la demanda. Encuentra este despacho que carece de razón, toda vez que en el auto recurrido no estudió la admisibilidad de dicha reforma dado que, esta fue presentada contrariando lo dispuesto en las tantas ocasiones mencionado artículo 89, dado solo es procedente la reforma de la demanda una vez se encuentren notificados todos los demandados. En el caso particular cuando se presentó la reforma de la demanda ni siquiera se había admitido y mucho menos notificado, por que el despacho no la tuvo en cuenta en el pronunciamiento recurrido.

En conclusión, esta agencia judicial no haya razón en los reparos propuestos sobre el auto del 14 de mayo de 2019.

En cuanto al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, debido a que no se cumple con lo preceptuado por el artículo 351

C.P.C. en cuanto a la procedencia de dicho recurso, este no se debe conceder por improcedente.

En virtud de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto datado 14 de mayo de 2019 por las razones expuestas en la motiva del presente auto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d1e2784826550ee8913fca358547a01ee57d23273843a46f02b9830bb
61fe59**

Documento generado en 22/02/2021 03:59:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**